

Expediente: 1653/05
Carátula: CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO C/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3
Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD
Fecha Depósito: 27/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
900000000000 - KAEN, JAIME RAUL-DEMANDADO/A
20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20301179805 - SISTEMA DE ANTECION MEDICA SIAME SRL, -CITACION DE TERCERO
20143524532 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENCOTESA Y DE COMUNICACIONES DE, LA REPUBLICA ARGENTINA-DEMANDADO/A
20204334138 - EL PROGRESO & ASTRO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., -CITADO EN GARANTIA
20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
27255435499 - MUIÑO MATIENZO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20323484350 - PALACIO, CELSO ROMULO-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20226113216 - ROBLES CARRASCO MARIA SOFIA, -ACTOR/A
20226113216 - CARRASCO DE ROBLES, MARIA ELENA-ACTOR/A
20226113216 - ROBLES CARRASCO, FACUNDO ROBERTO-ACTOR/A
27126073246 - ROBLES, GUIDO CARLOS-ACTOR/A
20166850380 - OTTONELLO, PEDRO GABRIEL-POR DERECHO PROPIO - ABOGADO
20132787922 - MOEREMANS, DANIEL EDGARDO-POR DERECHO PROPIO
27126073246 - ALVAREZ GOMEZ OMIL, EUGENIA MARIA-POR DERECHO PROPIO
20226113216 - MEDINA, DANIEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
20085187679 - PEREZ, MANUEL OSCAR-POR DERECHO PROPIO
20143524532 - BUSTAMANTE, ANTONIO DANIEL-POR DERECHO PROPIO
20204334138 - TORRES, JUAN EMILIO-POR DERECHO PROPIO
20231177281 - RIVAS, CARLOS RAUL-POR DERECHO PROPIO
20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20341857857 - TORRES, PATRICIO-POR DERECHO PROPIO
20132787922 - BARAN, MONICA MARCELA-DEMANDADO/A
20132787922 - SORIA, JUANA PATRICIA-DEMANDADO/A
20132787922 - GOMEZ, ENRIQUE-DEMANDADO/A
20132787922 - SANATORIO 9 DE JULIO S.A., -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1653/05



H102335382351

Juzgado Civil y Comercial Común III Nominación

JUICIO: CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO c/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 1653/05

San Miguel de Tucumán, 26 de febrero de 2025

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "CARRASCO DE ROBLES MARIA ELENA Y OTRO c/ SANATORIO 9 DE JULIO S.A. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS; y,

RESULTA

Que en 02/12/2024, el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 CCCN, por lesionar gravemente su derecho de propiedad a percibir la totalidad de los honorarios regulados y eventualmente ejecutados.

Indicó que lo que no abonen eventualmente los ejecutados, principales deudores de sus honorarios, implicaría -en los hechos- que su ex mandante deba afrontar los saldos impagos del letrado y de peritos actuantes en este proceso.

Refirió que según lo normado por el art. 24 de la ley 5.480, podría reclamar el pago honorarios a su representada, y que aún en este supuesto, la declaración de inconstitucionalidad del art. 730 del CCCN resulta necesaria porque ello permitiría a la parte actora ejercer su derecho de repetir del condenado en costas, lo que hubiere pagado conforme lo normado por el mismo art. 24 antes citado.

Manifestó que si bien la norma en cuestión no limita el derecho de los profesionales a la percepción integral de las remuneraciones que le corresponden de acuerdo a la norma arancelaria local, lo que ella limita es la responsabilidad del deudor condenado en costas, que sólo alcanza al veinticinco por ciento en los supuestos previstos por la norma en cuestión. Ello implica que los honorarios que excedan de dicho margen, como se pretende en el caso, deberán ser satisfechos por el propio cliente del profesional, beneficiario no condenado en costas, quien deberá soportarlos parcialmente.

Destacó que el resultado disvalioso al que conduce el art. 730 CCCN, último párrafo, resulta contrario a la garantía constitucional consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en la práctica, solamente conduce a incentivar la litigiosidad como medio de abaratar los costos judiciales de la parte perdidosa, en desmedro de la triunfadora, que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante haberse visto obligado a ocurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica.

Mediante el decreto de fecha 11/12/2024, se corrió traslado por el término de cinco días a El Progreso SA, quien lo contestó en 18/12/2024, solicitando su rechazo.

Como fundamento expuso que la norma citada limita el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas al 25 % del monto de la sentencia, y no modifica la imposición de costas, sino que establece un tope a la extensión de la responsabilidad del vencido. Citó jurisprudencia al respecto.

Atento a las cuestiones planteadas, en 27/11/2024, intervino la Sra Agente Fiscal y emitió dictamen a favor de la inconstitucionalidad planteada en este caso concreto.

CONSIDERANDO

I. De conformidad a la cuestiones controvertidas entre el letrado Navarro Muruaga y el demandado El Progreso SA, corresponde resolver respecto de la constitucionalidad del art. 730 CCCN.

El artículo cuya inconstitucionalidad se pretende, prescribe lo siguiente: *“Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a: a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado; b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor; c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe*

tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas” (lo subrayado me pertenece).

Si bien la norma no establece un momento determinado en el cual debe peticionarse su aplicación, siendo de orden público y pudiendo efectuarse de oficio en cualquier estado del proceso, en primer lugar destaco que el artículo se refiere a los honorarios de la contraria, no teniéndose en cuenta los de la propia parte.

Para resolver, en primer lugar debemos identificar quienes son los letrados y profesionales que se ven comprendidos con el alcance de la norma legal.

Para ello tengo presente la sentencia de regulación de honorarios de fecha 15/11/2023 en donde se regulan honorarios a los letrados Eugenia María Gómez Omil, Gustavo D. Navarro Muruaga, Juan Emilio Torres, Maria Cecilia Muiño Matienzo, Daniel E. Moeremans, Carlos Raúl Rivas, Antonio Daniel Bustamante, Germán José Nadeff, Pascual Daniel Tarulli y Pedro Gabriel Ottonello.

A su vez, debo analizar de estos profesionales quienes son los que se encontrarían comprendidos por la citada norma. El Art. 730 CCyCN es claro en su redacción y para el prorratio que ordena “no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas”

Así pues primero debemos identificar a la “parte condenada en costas” para luego depurar el listado de profesionales que podrían verse comprendidos en la citada norma.

Para ello tengo presente que la sentencia de fondo de primera instancia -confirmada por la sentencia de apelación- condenó en costas a la parte vencida, es decir SANATORIO 9 DE JULIO SA, MONICA MARCELA BARAN, ENRIQUE GOMEZ, JUANA PATRICIA SORIA, OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE ENCOTESA - Y DE COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, DELEGACION DE OSPEC DE TUCUMÁN, SIAME S.R.L. y EL PROGRESO Y ASTRO SA.

Por ello, de los profesionales a los que se le regularon honorarios, a los fines de la eventual aplicación de la norma del Art. 730 del CCCN (no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas), por lo que la aplicación del prorratio, en caso de efectuarse, debería ser entre los letrados Alvarez Gomez Omil y Navarro Muruaga.

Tal como surge de autos, la sentencia de regulación de honorarios de fecha 15/11/2023, modificada por la sentencia de Cámara de fecha 25/03/2024 establece que la base regulatoria es de \$7.486.205,26; el 25% de dicha base regulatoria asciende a la suma de \$1.871.551,31.

Por otro lado, sumadas las regulaciones de honorarios de los Dres. Alvarez Gomez Omil y Navarro Muruaga, ascienden a la suma de \$1.914.597,31 (\$1.450.452,28; + \$290.090,46 + \$58.018,19 + \$58.018,19 + \$58.018,19), al día de la regulación de honorarios de primera instancia, es decir, el 15/11/2023.

Es decir que, la regulación de honorarios de los letrados excede el 25% de la base regulatoria.

Por todo ello, cabe abocarme a la inconstitucionalidad planteada.

II. Para resolver destaco que la Cámara del fuero, resolvió en casos de menor cuantía, como el presente, que: “Con el objeto de evaluar la razonabilidad de la norma bajo análisis- Art. 730 CCCN., últ. Párrafo-, resaltamos que los fines que ella persigue en resumidas cuentas son, reducir los costos procesales y morigerar la litigiosidad. Ciertamente, dado el marco fáctico de autos conforme lo expusimos, la norma cuestionada no logra superar, en este caso, el estándar de razonabilidad a los

finde adecuarse con los mandatos constitucionales y convencionales que rigen nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, este Tribunal no considera aceptable que, en casos como el presente de menor cuantía, se utilice la afectación del patrimonio del actor, -como medio- para lograr el cometido de reducir los costos del proceso y disminuir los índices de litigiosidad -finde de la norma-, resultando de esta forma una importante desproporción entre medio y fin” (CCDL, Sala II; Sentencia N° 218 de fecha 13/06/2023).

Del mismo modo, "El resultado disvalioso al que conduce el art. 730 CCCN, último párrafo, resulta contrario a la garantía constitucional consagrada en el art. 16 de la Constitución Nacional, ya que en la práctica, solamente conduce a incentivar la litigiosidad como medio de abaratar los costos judiciales de la parte perdedora, en desmedro de la triunfadora, que deberá contribuir a soportar gastos ilegítimamente causados y que luego no podrá repetir, no obstante haberse visto obligado a ocurrir a la justicia y resultar exitosa en su posición jurídica. La contribución en los costos del litigio, en tales circunstancias, no es igual entre las partes. En consonancia con lo expuesto, se ha expresado: “La incoherencia del dispositivo es elocuente y, produce a nuestro juicio, su invalidación, no sólo por alterar el principio de igualdad de las personas ante la ley, sino por premiar en definitiva el trabajo infructuoso, con relación a la misma labor de resultado exitoso. También desde el punto de vista de la moral social, esta directiva aparece como completamente inadmisibles. La aplicación de esta merma a los peritos y a los profesionales de la parte triunfante, mas no a los de la perdedora, según lo sostuvo Roberto Omar Eiras, "sin que se advierta fundamento alguno que justifique tal diferenciación, resulta violatoria del principio de igualdad amparado por el art. 16, CN"" (voto en la causa “Ybarra, Rogelio v. Sauler SA”, Cám. Nac. Trab., Sala III, 14/2/2000).” (URE, Carlos E. - FINKELBERG, Oscar G., op. cit., p. 735 y ss., n° 772)..” (Conf. Camara Civil y Comercial Común Sala II, en los autos: Lucena Leal Cindy Melisa vs. Lopez Daniel y Otros s/ daños y perjuicios Expte. N°1200/17 Sent. N° 434, 31/07/2024).

Por ello, compartiendo el criterio de la Sra. Agente Fiscal, corresponde admitir el planteo formulado por el letrado Navarro Muruaga, para este caso concreto, y declarar la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas.

COSTAS: Atento a las cuestiones planteadas, y lo resuelto, las costas se imponen a la demandada, EL PROGRESO SA, vencida. (conf. art. 61 CPCC).

Por ello;

RESUELVO

I) HACER LUGAR al planteo formulado por el letrado Gustavo Daniel Navarro Muruaga, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARAR** la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 730 del CCCN, en cuanto establece una limitación a la responsabilidad por el pago de las costas en beneficio del condenado en costas, contrariando con ello la igualdad de las partes en el proceso (art. 16 de la Constitución Nacional).

II) COSTAS a la demandada EL PROGRESO SA, como se considera.

III) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.-

HÁGASE SABER MIC 1653/05

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ (P/T)

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 26/02/2025

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.